



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Jueves 13 de diciembre de 1951 Núm. 347

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alija Fernández, Cartero-peón de Alija de los Melones (León), contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 23 de febrero último	5598
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Osset Fajardo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que e deniega su petición, relativa a pensión de viudedad	5598
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ramón Mosquera Fernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 13 de junio de 1950	5599
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Martínez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1950	5599
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Colmeiro Laforet contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de marzo de 1950	5600
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Antón Brotóns, Corredor Colegiado, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1951	5601
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Martínez Baeza, Auxiliar segundo de la Maestranza de la Armada, jubilado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de julio de 1949	5602
Otra de 10 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior Geográfico, en representación del Ministerio de Educación Nacional, al Catedrático de la Universidad de Madrid don José María Torroja Meléndez	5602
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 16 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y tres penados	5602
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 29 de noviembre de 1951 por la que se concede a la Sociedad suiza de Seguros contra los Accidentes «Wintertaur» autorización para el uso de las nuevas cifras de capital social	5603
Otra de 29 de noviembre de 1951 por la que se decreta la liquidación forzosa e intervenida de la Sociedad de Seguros de Enfermedad «Banco Nacional, S. A.», domiciliada en Barcelona	5603
Otra de 29 de noviembre de 1951 por la que se autoriza el uso de la nueva cifra de su capital social a la Compañía de Seguros contra Accidentes «La Urbana y el Sena», cuya representación radica en Madrid	5603
Otra de 29 de noviembre de 1951 por la que se aprueba la «Caja Previsora de Seguros, S. A.» (C. A. P. R. E.) la modificación introducida en el artículo quinto de sus Estatutos y el aumento de capital	5603
Otra de 30 de noviembre de 1951 por la que se rectifica el Escalafón de Ayudantes de Montes de Hacienda, cerrado en 31 de diciembre de 1950	5603
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 9 de noviembre de 1951 por la que se concede el primer premio del concurso de la Fiesta del Libro a don Francisco Arias Abad	5603
Otra de 21 de noviembre de 1951 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada al Catedrático que se menciona	5604
Otra de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas	5604
Otra de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el Grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña	5604
Otra de 29 de noviembre de 1951 por la que se abonan a la viuda del Aparejador don Angel Donat Martínez los honorarios no percibidos por él	5604
Otra de 30 de noviembre de 1951 referente a las obras de construcción de un edificio con destino a Residencia del S. E. M. en la Universidad de verano de Santander	5604
Otra de 4 de diciembre de 1951 por la que se autoriza al Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga para aceptar el donativo del pintor don Jorge Apperley y dando las gracias a dicho artista por su generoso desprendimiento	5605
Otra de 4 de diciembre de 1951 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1949 de la Universidad de Oviedo	5605
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 30 de noviembre de 1951 por la que se dispone el reintegro del Inspector de Trabajo don Mariano Sánchez-Pobre y Moya	5605
Otra de 30 de noviembre de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 47 de la calle B del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», de Alicante, solicitada por doña Margarita Larrañaga Irureta	5605
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se declara vinculada a doña María de los Desamparados Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 29 del proyecto probado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles, de Valencia	5605
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 125 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle del Bidasoa (final de Serrano) de esta capital	5606
Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se declara vinculada a doña María de la Concepción Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia	5606
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 5 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la constitución de la Sección Especial del Instituto Nacional de Colonización en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura	5606
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 6 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, en situación de excedente voluntario, don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador	5609

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando concurso para la provisión de los Registros de la Propiedad de las localidades que se citan.	5610	
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	5610	
EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Jubilando al Portero Gregorio Ruilópez Espeja por cumplir la edad reglamentaria	5610	
		AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la Campaña 1951-52 en la Zona novena (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo). (Continuación)
		5610
		COMERCIO. — <i>Instituto Español de Moneda Extranjera.</i> —Tribunal del Concurso-oposición para proveer 50 plazas de Aspirantes al Cuerpo Técnico.—Transcribiendo relaciones de aspirantes
		5611
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alija Fernández, Cartero-peatón de Alija de los Melones (León), contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 23 de febrero último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alija Fernández, Cartero-peatón de Alija de los Melones (León), contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 23 de febrero último, que le desestima recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que le denegó petición de aumento de haberes; Resultando que con fecha 19 de septiembre de 1950 el señor Alija Fernández elevó instancia a la Dirección General reclamando contra la retribución señalada al nuevo servicio de peatonía que se le atribuía;

Resultando que dicha instancia fué desestimada en 9 de octubre de 1950, fundamentándose la desestimación en que el interesado carecía de derecho a los que solicitaba;

Resultando que contra este acuerdo el señor Alija Fernández interpuso, en 14 de octubre de 1950, recurso de alzada, que fué desestimado en 23 de febrero último, alegándose que el recurrente no aportaba nuevos hechos o fundamentos de derecho que permitieran rectificar el acuerdo recurrido;

Resultando que contra la expresada resolución ministerial formuló directamente el interesado recurso de agravios, reproduciendo los mismos argumentos de sus anteriores escritos y reiterando idéntica súplica;

Resultando que al evacuar su informe la Dirección General de Correos y Telecomunicación manifiesta, después de hacer un detenido análisis del recurso deducido, que éste no se ha ajustado a las normas establecidas por la Ley de 18 de marzo de 1944, puesto que no se ha presentado a su debido tiempo el recurso de reposición, previo al de agravios;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 13 de junio del mismo año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que es trámite previo e inexcusable del recurso de agravios interponer el de reposición dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución contra la que se recurre;

Considerando que en el presente caso se ha omitido el trámite de reposición, dado que contra la resolución ministerial recurrida de 23 de febrero de 1951 no

se interpuso el recurso de reposición, sino simplemente el de agravios en 6 de abril siguiente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Osset Fajardo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Osset Fajardo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Comandante de Infantería, retirado extraordinario, don Santiago López Pita, se encontraba en Madrid al iniciarse el Movimiento Nacional; que burló la persecución marxista, refugiándose en distintos sitios y últimamente en una casa controlada por la Embajada de Rumania, y que finalmente fué llevado al «Sanatorio Riesgo», en 19 de enero de 1939, donde falleció el día 13 de febrero siguiente, de enfermedad común adquirida por los sufrimientos y penalidades pasadas;

Resultando que solicitó su viudedad, doña María Osset Fajardo, del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 2 de diciembre de 1936 y artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, solicitud que le fué denegada, toda vez que el causante ni fué asesinado por los rebeldes ni murió en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional ni en defensa de él;

Resultando que solicitó nuevamente en el año 1941 la aplicación de los beneficios del Decreto de 18 de abril de 1938, y fué esta solicitud denegada por el Consejo

Supremo de Justicia Militar en 23 de septiembre de 1941;

Resultando que en el año 1951 solicitó la recurrente de nuevo que se le reconociese la citada pensión extraordinaria, y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar esta petición en 12 de enero de 1951;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición, que fué desestimado en 2 de marzo de 1951, y en 7 de marzo siguiente interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4, Orden ministerial de 3 de julio de 1944;

Considerando que no son imputables en agravios las resoluciones administrativas anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, ni en lógica consecuencia lo pueden ser tampoco aquellas que aun siendo posteriores se limiten a reproducirlas, toda vez que en otro caso quedaría fácilmente burlada la Orden ministerial de 3 de julio de 1944, ya que podrían los interesados impugnar actos administrativos anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944, provocando resoluciones administrativas que los reprodujeran;

Considerado que la recurrente solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 18 de abril de 1938 y de la Ley de 13 de diciembre de 1940, y le fué denegada en 23 de septiembre de 1941;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando la razón anterior no obligase por sí misma a declarar improcedente el presente recurso de agravios y hubiese éste de ser resuelto en atención al fondo del mismo, habría de llegarse a la desestimación, toda vez que el pretendido causante murió de muerte natural y no en acción de guerra, ni asesinado por los rojos como consecuencia directa de haberse negado a prestar servicio a los mismos, por lo cual ni con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1940, ni en virtud de ninguna otra disposición puede declararse a la recurrente con derecho a alguna pensión extraordinaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ramón Mosquera Fernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 13 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Ramón Mosquera Fernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 13 de junio de 1950, por la que se nombra a don Severino Martínez Armada Secretario del Juzgado Comarcal de Avilés;

Resultando que don José Ramón Mosquera Fernández obtuvo plaza de Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949, en las que obtuvo el número 3, según la propuesta del Tribunal, aprobada por Orden de 5 de mayo de 1950, y que conforme a lo dispuesto en esta Orden presentó dentro de plazo la oportuna instancia solicitando el nombramiento por orden de preferencia, para las Secretarías de Avilés, Soben (que fué suprimida posteriormente) y Villanueva y Geltrú; y que como ésta fué adjudicada al número 1, le quedaba de las tres referidas solamente la de Avilés para serle adjudicada;

Resultando que por Orden de 13 de junio siguiente se adjudicó la mencionada Secretaría de Avilés a don Severino Martínez Armada, que tenía el número 5 de los opositores aprobados, mientras que el recurrente, que tenía el número 3, fué nombrado para la Secretaría de Navacúes (Navarra), que no había solicitado;

Resultando que contra esta resolución el interesado interpuso recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el subsiguiente de agravios, en los cuales sustancialmente alega la preferencia que, por razón del mejor número obtenido en la oposición, tiene para elegir vacante; entendiéndose infringido el espíritu de la Orden de convocatoria de 26 de octubre de 1949, especialmente de sus apartados 17, 18 y 19, que se refieren a la propuesta que habría de hacer el Tribunal, y orden de colocación en ella; considera, asimismo, infringido el artículo 17, párrafo 2, del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, e igualmente el contenido de la Orden de 5 de mayo de 1950, así como el espíritu y razón de la Orden de 12 de junio de 1950 por la que se rectificó la anterior por error material, y el principio del Decreto administrativo de que las bases de la Orden de convocatoria a oposición son la Ley de la distribución de las plazas vacantes a ella, turnadas, no pudiendo establecerse legalmente ninguna otra clase de cuantos o preferencias entre los aprobados que los previstos en las disposiciones por las que la oposición se rigió; cita también en su apoyo el artículo 13 del Reglamento de 7 de diciembre de 1908 y ratificado por Decreto de 31 de enero de 1934 relativo a oposiciones de las Secretarías de Juzgados municipales de categorías superiores, así como la Orden de 10 de febrero de 1950, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por doña Carmen del Carro Collado, sostiene que no puede considerarse aplicable a una oposición en turno restringido la reserva de plazas establecida por la Ley de 25 de agosto de 1939 (artículo 18 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944); sin que, por otra parte, por tratarse de oposición, se pueda tener en cuenta otras circunstancias preferenciales que la de puntuación obtenida; concluyendo con la súplica de que se deje sin efecto la Orden recurrida en lo relativo al nombramiento para la Secretaría de Avilés, sien-

do provista ésta en la persona del recurrente;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal emitió informe, en el que, después de rebatir los diversos fundamentos del recurso, estima que del examen detenido de los preceptos legales que el recurrente considera infringidos se desprende que ninguno de ellos lo ha sido en realidad y estima que el Ministerio, al obrar como lo hizo, no ha vulnerado ningún precepto legal que señale taxativamente que la preferencia esté determinada por el número que ocupe el aspirante en la propuesta formulada por el Tribunal, que solamente sirve de base para la colocación de los funcionarios en el Escalafón, siendo independiente los destinos que con posterioridad se les adjudiquen; por lo que, a su juicio, procede desestimar íntegramente el recurso;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4; el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, especialmente en su artículo 17; Ordenes de 26 de octubre de 1949, 5 de mayo de 1950, 12 y 13 de junio del propio año y el Reglamento de 7 de diciembre de 1908, y Orden de 10 de febrero de 1950, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por doña Carmen del Carro Collado y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente recurso de agravios se contrae a determinar si, con arreglo al régimen jurídico vigente para el Secretariado de la Justicia Municipal, el lugar preferente obtenido en una oposición como la de referencia implica, aparte de la mejor colocación escalafonaria, un derecho igualmente preferente para ocupar las vacantes que hayan de ser desempeñadas por los opositores aprobados;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de mayo de 1944, origen de esta jurisdicción, el recurso de agravios habrá de fundarse en vicio de forma o bien en infracción expresa de una Ley, Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que del examen de las diversas normas jurídicas citadas por el recurrente, no aparece en ninguna de ellas formulado un precepto con arreglo al cual esa preferencia respecto a los destinos a ocupar hayan de tener lugar; y que en consecuencia, cualquiera que sea el alcance que pueda tener el lugar preferente obtenido en oposiciones, aunque sea, como indudablemente lo es, la expresión de una posición ventajosa con relación a los demás funcionarios afectados, al no reconocerse el efecto concreto de determinar una preferencia para el primer destino no puede estimarse que la resolución impugnada haya vulnerado norma jurídica alguna al destinar con preferencia para determinada Secretaría a quien había obtenido un puesto inferior en número que el del recurrente; por lo que no existe fundamento para poder dejar sin efecto la aludida resolución.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Martínez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Oficial tercero del C. A. S. T. A., retirado, don Luis Martínez García contra la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1950, que rectificó su haber pasivo; y

Resultando que, por acordada de 13 de mayo de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar fijó el haber pasivo de retiro por edad del Oficial tercero del extinguido Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada (asimilado a Alférez de Fragata) don Luis Martínez García, señalándole la cantidad mensual de 1.004,16 pesetas, equivalentes a las setenta centésimas del sueldo mensual de Capitán (a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de julio de 1948, por llevar el interesado más de treinta años de servicios al Estado, incrementado en cuatro quinquenios (correspondientes al tiempo computable para ellos de veintitrés años seis meses y veintiocho días);

Resultando que, aplicando a dicho Oficial los beneficios de la Orden del Ministerio de Marina de 13 de enero de 1949, a fin de computarle el tiempo transcurrido en zona roja que en el señalamiento anterior le había sido descontado, el Consejo Supremo de Justicia Militar, por otra acordada de 2 de junio de 1950, revisó el anterior señalamiento, elevándolo a 1.189,50 pesetas, equivalente a las 78 centésimas del sueldo de Capitán (puesto que con el abono del tiempo en zona roja reunía más de treinta y tres años de servicios, siempre aplicando la Ley de 18 de julio de 1948), incrementado en cinco quinquenios (pues ya reunía veintiséis años tres meses y once días, computables a este efecto);

Resultando que con fecha 3 de agosto de 1950, el interesado formuló recurso de reposición respecto a este segundo acuerdo, alegando que tenía derecho, además, al aumento del 10 por 100 sobre su haber de retiro, por contar más de ocho años en la categoría de Alférez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, desestimando el Consejo Supremo de Justicia Militar ese recurso en 29 de septiembre de 1950 por entender que el interesado regula su haber pasivo con arreglo a la Ley de 18 de julio de 1948, que es independiente del Estatuto de Clases Pasivas, por lo cual no procede acumular a los beneficios que en esta Ley se determinan los que el Estatuto establece para los retirados normales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en sus artículos 12 y 14, la Ley de 17 de julio de 1948, Ley de 30 de agosto de 1939, el Decreto de 10 de julio de 1931 y el de 22 de marzo de 1932;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, para quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1938, se ha tomado como regulador el sueldo de Capitán, tiene, además, derecho al incremento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que establece el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, según el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «los referidos Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que, al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán de un aumento del 10

por 100 sobre el haber de retiro que les correspondan, de lo que se deduce que para la aplicación de tal precepto se requiere ser Jefe u Oficial del Ejército o Armada, o bien asimilado a alguna de dichas categorías, requiriéndose que tal asimilación haya sido extendida precisamente a los efectos pasivos;

Considerando que la equiparación viene produciéndose, si bien en principio, en el presente caso por los artículos primero y segundo de la Ley de 30 de agosto de 1932, que equiparó los Oficiales terceros del C. A. S. T. A. a los Alféreces de Fragata (artículo primero), puntualizando el artículo segundo que los retiros y pensiones del personal de este Cuerpo se ajustarán a las mismas reglas que rijan para los demás Cuerpos auxiliares de la Armada; los cuales, a su vez, en virtud del artículo 11 del Decreto de 10 de julio de 1931 regularán sus haberes pasivos por las mismas leyes por las que se rija el personal a que esté equiparado, preceptos todos ellos suficientemente según las Leyes de 13 de noviembre de 1938 y Decreto de 3. de julio de 1940;

Considerando que no obstante tal equiparación no absoluta a efectos pasivos porque el citado artículo 11 del Decreto de 10 de julio de 1931 el par que previene como norma general que los haberes pasivos del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada se regulen por las normas que rijan respecto al personal militar a que se equiparan, contiene una excepción relativa precisamente a los Oficiales terceros o segundos a quienes «se aplicarán las disposiciones vigentes para los Alféreces y Tenientes de la Escuela de Reserva de Infantería de Marina»;

Considerando que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que el personal últimamente citado «que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios de abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán», disposición que es exactamente la misma contenida en la Ley de 17 de julio de 1948, por lo que en la imposibilidad manifiesta de señalar dos veces un mismo haber pasivo, con arreglo al sueldo regulador de Capitán, ha de entenderse cumplido lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto y en la Ley de 17 de julio de 1948 con el señalamiento hecho en el presente caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Colmeiro Laforet contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Colmeiro Laforet, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de marzo de 1950 que le denegó

la inclusión en el Escalafón provisional del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de abril de 1942 se convocaron oposiciones para cubrir en propiedad la plaza de Médico tocólogo-ginecólogo de los Pabellones Sanitarios del Ayuntamiento de Vigo, y en 24 de agosto del mismo año el Tribunal calificador elevó al Ministerio de la Gobernación propuesta de nombramiento en favor de don Carlos Colmeiro Laforet, nombramiento que no fué expedido hasta el 5 de abril de 1943 y comunicado veinte días después al interesado, el cual tomó posesión de su plaza el 28 de abril de 1943;

Resultando que por Orden de 5 de diciembre de 1945 se publicó, con carácter provisional, el Escalafón del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, creado en virtud del Reglamento orgánico de 15 de febrero de 1943, y se concedió el plazo de dos meses para reclamaciones, plazo dentro del cual el señor Colmeiro Laforet, que no figuraba en el Escalafón, solicitó su inclusión en el mismo, siendo desestimada su instancia por Orden ministerial de 29 de marzo de 1950, en atención primero, a que el reclamante se halla desempeñando plaza de tocólogo-ginecólogo del Hospital Municipal de Vigo, cuyas plazas no se hayan afectadas por las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales de 15 de febrero de 1943, toda vez que los tocólogos municipales serán objeto de reglamentación especial, y segundo, a que tomó posesión de su plaza con fecha 28 de abril de 1943, es decir, con posterioridad al Reglamento antes citado de 15 de febrero de 1943;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la plaza que desempeña el recurrente no es de tocólogo-ginecólogo del Hospital Municipal de Vigo, nombre por el que se conoce el Hospital Municipal de esa ciudad, distinción capital si se tiene en cuenta que el Ayuntamiento de Vigo tiene organizado el servicio de asistencia domiciliaria de partos en la forma señalada en la Real Orden de 26 de septiembre de 1929, es decir, que existen médicos tocólogos municipales cuya actividad es extra-hospitalaria y un médico tocólogo-ginecólogo del Hospital Municipal que la ejerce exclusivamente en dicho Centro con idénticas facultades y atribuciones que el resto de los médicos remunerados ingresados por oposición, y segundo, en que, si bien es cierto que el referido Reglamento de 15 de febrero de 1943 ordena en el apartado c) de su artículo segundo de la inclusión en el Cuerpo que crea de los Médicos que ingresen en lo sucesivo mediante oposición, con arreglo a las normas de dicho Reglamento, sin prever la situación de los médicos que en la fecha de su publicación estaban pendientes de ser nombrados por haber ganado oposiciones convocadas con anterioridad a su vigencia, parece más lógico y más justo interpretar dicha disposición en el sentido de que se reconozca el derecho a ingresar en el mencionado Cuerpo a los médicos que celebraron sus oposiciones con anterioridad a la vigencia del Reglamento, pero con sujeción a normas análogas a las que en él se establecieron;

Resultando que la Dirección General de Sanidad informó que no eran de tomar en consideración los razonamientos expuestos por el recurrente, ya que la

inclusión en el Escalafón del Cuerpo Médico-Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales que ha de ajustarse a las disposiciones del Reglamento de 15 de febrero de 1943, según el cual los interesados han de reunir alguna de las circunstancias expresadas en el artículo segundo del mismo, modificado por la Orden ministerial de 16 de mayo del mismo año, y que el solicitante no posee, ya que no desempeñaba plaza de plantilla como Médico de Casa de Socorro ni Hospital Municipal, ni en propiedad ni interinamente en la fecha de publicación del mencionado Reglamento, ni había obtenido tampoco nombramiento de Médico supernumerario afecto a dichas plazas, añadiendo que el Cuerpo de Médicos Tocólogos al servicio de la Beneficencia Municipal ha de ser objeto de una Reglamentación específica, cuyo preliminar aparece en la Real Orden de 26 de septiembre de 1929, y más tarde, en la de 22 de noviembre de 1939, con organización y escalafones propios;

Resultando que, remitido el expediente a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo lo emite en el sentido de que se estime el recurso;

Vistos el artículo primero del Reglamento de 15 de febrero de 1943, modificado por Orden de 15 de mayo del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, Médico Tocólogo-Ginecólogo de los Pabellones Sanitarios del Ayuntamiento de Vigo desde el 28 de abril de 1943, en virtud de oposición convocada el 23 de abril de 1942, tiene derecho a ser incluido en el Escalafón del Cuerpo Médico Nacional de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, creado por Reglamento de 15 de febrero de 1943;

Considerando que, establecido en el artículo segundo del Reglamento de 15 de febrero de 1943, modificado por la Orden ministerial de 14 de mayo siguiente, que pertenecerán al Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales todos los Médicos que a la publicación del citado Reglamento desempeñaran en propiedad plaza de Casa de Socorro u Hospital Municipal, los nombrados con carácter interino antes de la publicación del propio Reglamento al servicio de esas plazas, siempre que, desde la designación, se encontraran al frente de ellas ininterrumpidamente, y los que en lo sucesivo ingresen, mediante oposición, con arreglo a las normas del mismo Reglamento, es patente que don Carlos Colmeiro no llenaba condición alguna de las expresadas, ya que su nombramiento de 5 de abril de 1943, posesión consiguiente en 28 de igual mes, fueron posteriores a la fecha tope requerida, y la oposición que hizo tuvo lugar con anterioridad y no en lo sucesivo, ni, en consecuencia, se acomodó a dichas normas, por lo que, tratándose de requisitos taxativos y no siendo procedente admitir cualquiera interpretación análoga en materia tan reglada, en la que, además, juegan intereses personales posiblemente en pugna, llegase, sin duda, a la indicada conclusión de que el recurrente no estaba dentro de la circunstancias reglamentariamente precisas para poder ingresar en el Cuerpo de referencia en la convocatoria de que se trata;

Considerando, por otra parte, que, al constituir el repetido Reglamento el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, no se incluyó en el mismo la organización de los Médicos Tocólogos, porque nunca pensó el Ministerio de la Gobernación refundir la en aquel Cuerpo dentro de las directrices que tenía y tiene trazadas en la cuestión, al tratarse de personal de di-

ferente especialización, que, por su carácter y regulación positiva ha estado desde su origen con reconocida autonomía en el seno de la Sanidad municipal e incluso ejerce sus funciones en localidades con otros límites de población, por lo que al integrar en Escalafones nacionales a los Médicos el servicio de los Ayuntamientos, se les dividió en tres ramas: la de Asistencia Pública Domiciliaria, que forma ya Cuerpo desde años atrás; la de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, creada con arreglo al mentado Reglamento de 15 de febrero de 1943 y disposiciones complementarias que culminaron en la Orden de 5 de diciembre de 1945, la cual publicó el Escalafón provisional y la de Tocólogos municipales cuyo comienzo data del artículo 41 del Reglamento de Sanidad Municipal, aprobado por Decreto-ley de 9 de febrero de 1925, que mandó establecer en las grandes poblaciones el servicio de partos a base de Médicos Tocólogos y Matronas, habiendo, en cumplimiento de ello, dictado una Real Orden de 26 de septiembre de 1929 las reglas constitutivas de esta organización con carácter privativo, la que subsiste en la también Orden de 22 de noviembre de 1939 y en otra de 24 de junio de 1946, modificada por la de 18 de marzo de 1948, se convoca el correspondiente concurso-oposición—resuelto en Orden de 29 de enero de 1949—para constituir este Cuerpo sin conexión alguna con el de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, y, finalmente, la Orden de 15 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 97) ha dado las normas para confeccionar el Escalafón Nacional de Médicos Tocólogos Municipales, al que pertenecerán—dice el apartado b) del número 1.º—los Médicos Tocólogos ingresados en el Cuerpo mediante oposición tramitada legalmente, de todo lo cual se desprende con entera claridad la existencia de esta Organización nacional de Médicos Tocólogos municipales con plena independencia de las otras dcs, y como los Facultativos llamados a ella han de reunir la peculiar capacitación profesional exigida para la misma, cuya capacitación o condiciones son diferentes de las requeridas en los demás Cuerpos, podrá don Carlos Colmeiro Laforet, en razón de la plaza que obtuvo en los Pabellones sanitarios de Vigo, solicitar el ingreso en Médicos Tocólogos municipales, en vías de formalizar cual queda apuntado; mas no le asiste el derecho de pasar también al de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales,

El Consejo de Ministros, oído al Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Antón Brotóns, Corredor de Comercio Colegiado, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José María Antón Brotóns, Corredor de Comercio Colegiado, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1951, por la que se le impone la sanción de tres meses de suspensión en el ejercicio de su cargo, y

Resultando que la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio acordó, con la venia de la Dirección General de Banca y Bolsa, la apertura de información «para investigar sobre la situación de la plaza de Alicante y proponer, en su caso las oportunas sanciones», ante el «malestar que reinaba entre los Corredores» de la misma;

Resultando que la investigación fué efectuada documentándose sus actuaciones en un expediente, uno de cuyos documentos está constituido por la declaración prestada por el señor Antón Brotóns, cerrándose las actuaciones con un informe del funcionario-encargado de su instrucción, que entre otras formula la conclusión de que el señor Antón Brotóns debe ser sancionado con suspensión en el ejercicio de su cargo por plazo de tres meses, como autor de una falta grave de «demora reiterada en el cumplimiento de sus deberes por haber dejado de presentar en tiempo y forma determinadas declaraciones sobre corretajes a que venía obligado en virtud de convenio celebrado entre los Corredores de Alicante; tal propuesta de sanción fué hecha suya por el Ministerio en 21 de marzo de 1951 por la Orden que en el presente recurso se impugna;

Resultando que contra la Orden citada se interpusieron recursos de reposición, denegado por el silencio administrativo y de agravios, en los que se alega en sustancia:

1.º En cuanto a la forma que en el expediente se había omitido el especial trámite de audiencia del interesado, al que en ningún momento le ha sido formulado el necesario pliego de cargos, porque no puede tenerse por tal la mera declaración del señor Antón Brotóns, dada a efectos informativos e ignorante de los actos cuya comisión se le imputaba, con lo que se había infringido la Base quinta de la Ley de 22 de julio de 1918, el artículo 72 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año y el artículo 101 del Reglamento de Corredores de Comercio, todos los cuales exigen que los expedientes se instruyan con audiencia del interesado.

2.º En cuanto al fondo, que no era cierto que hubiera habido demora reiterada en el cumplimiento de deberes y que cumplió puntual e íntegramente con todos aquéllos a los que por virtud del convenio se había comprometido;

Resultando que la Dirección General de Banca y Bolsa informa:

1.º En cuanto a la forma, que la Base quinta de la Ley de 22 de julio de 1918 sólo exige la audiencia del interesado en los casos de cesantía o separación del servicio, y en el Reglamento para su aplicación la audiencia del interesado con formulación del pliego de cargos sólo está prevista en el artículo 62 para el mismo caso de cesantía, mientras que el artículo 61 exige para todas las demás correcciones, excepto la de apercibimiento, la audiencia del interesado, pero sin establecer la necesidad de que se le formule pliego de cargos. Y que el artículo 101 y corcondantes del Reglamento de Corredores r impone ni siquiera la audiencia para sanciones distintas de la de expulsión del Colegio.

2.º En cuanto al fondo, que es evidente el incumplimiento de sus deberes por el expedientado, que siempre dificultó y demoró la ejecución de los actos a que el convenio en que había sido parte le obligaba;

Vistos la Ley de 22 de julio y el Re-

glamento de 7 de septiembre de 1918; el Reglamento de 26 de julio de 1928, las sentencias que se citan, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones suplementarias;

Considerando que de los dos motivos que se alegan como fundamento del presente recurso precede examinar en primer lugar el relativo al posible vicio de forma que el recurrente dice haberse cometido en el expediente concluido por la Orden impugnada; porque tal vicio, de existir, podría motivar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se cometió e imposibilitaría entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida;

Considerando que el trámite llamado de audiencia del interesado ha sido calificado por esta jurisdicción no menos que por la contencioso-administrativa de trámite sustancial, esencialísimo y sagrado, cuya omisión constituye un defecto radical e insubsanable que vicia de nulo lo actuado. Habiendo dicho además el Tribunal Supremo que contra la necesidad de que el interesado sea oído no cabe alegar con eficacia ninguna disposición reglamentaria que limite o restrinja tal exigencia (sentencia de 9 de noviembre de 1932) y que el trámite de audiencia lo hace exigible aun sin precepto reglamentario expreso el precepto de elemental justicia de que nadie puede ser condenado sin que se le oiga (sentencia de 15 de diciembre de 1942) y reiterado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 1950) que el trámite en cuestión «es de vigencia general e inexorable» Siendo, por tanto, evidente a la vista de las citadas resoluciones y de centenares más que podrían ser traídas a colación, que aunque el Reglamento de 26 de julio de 1929, de Colegios de Corredores de Comercio, no imponga expresamente la audiencia del interesado en expediente de faltas distintas de las que motivan la expulsión, tal audiencia es necesaria e insoslayable;

Considerando que sentado ya el carácter de imprescindible de la audiencia del interesado se ha de pasar a examinar la cuestión de si tal trámite puede entenderse cumplido con la declaración que el interesado prestó ante el instructor del expediente, o, por el contrario, era necesario que se le hubiera formulado pliego de cargos; siendo también en este punto reiterada y unánime la jurisprudencia en declarar que el trámite de audiencia «no puede confundirse ni tenerse por cumplido con el mero hecho de rendir declaración» (Sentencias de 27 de octubre de 1931, 26 de marzo de 1941 y 29 de marzo de 1943) o que no puede estimarse que sustituya a la audiencia la simple declaración que rinde el inculgado cuando se le interroga acerca de los hechos que motivaron la formación de la diligencias (Sentencias de 31 de marzo de 1925). Cosa por lo demás evidente, ya que es el pliego de cargos donde se contiene y concreta la acusación administrativa, que es de lo que el inculgado ha de defenderse alegando los razonamientos y aportando las pruebas que estime pertinentes. Viniéndose en consecuencia a la conclusión de que la declaración prestada por el señor Antón Brotóns no puede sustituir a la formulación del pliego de cargos y a la de que, por tanto, tal trámite ha sido omitido;

Considerando que, en conclusión, el expediente sancionador a que se sometió al recurrente adolece de vicio de nulidad insubsanable por omisión de trámite de audiencia y formulación de cargos desde el punto y momento en que tal omisión se cometió.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, declarando

nula la Orden recurrida y el expediente que la precedió, a partir del momento en que por el Instructor del expediente se debió formular al interesado el oportuno pliego de cargos, debiendo ser devuelto el expediente a la Dirección General de Banca y Bolsa, para que sea nuevamente tramitado con arreglo a Derecho.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Martínez Baeza, Auxiliar segundo de la Maestranza de la Armada, jubilado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Diego Martínez Baeza, Auxiliar segundo de la Maestranza de la Armada, jubilado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de julio de 1949, relativo al señalamiento de pensión; y

Resultando que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1948, don Diego Martínez Baeza, Auxiliar administrativo segundo de la Maestranza de la Armada pasó a la situación de jubilado por inutilidad física, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 en relación con el 84 del vigente Reglamento de la Maestranza de la Armada; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, acordó, en 5 de julio de 1949, reconocerle un haber pasivo de jubilación de 155 pesetas mensuales, equivalentes al 20 por 100 del sueldo adoptado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos la concesión de pensión en cuantía del 100 por 100 del sueldo que percibía en la fecha en que pasó a la situación de jubilado, por entender que en el era de aplicación lo prevenido en el artículo 60 del Estatuto de Clases Pasivas, al que se remite los preceptos del Reglamento de la Maestranza de la Armada, en aplicación de los cuales había sido declarado en situación de jubilado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición, acordó desestimarlos porque «la causa de su inutilidad no es de las expresadas en el artículo 88 del Reglamento de la Maestranza de la Armada», ya que su enfermedad fué «adquirida después de su ingreso en el servicio»;

Vistos el Decreto de 12 de diciembre de 1942, la resolución de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1950 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el examen del presente expediente suscita dos cuestiones distintas, relativa la primera a si el señalamiento de haber de jubilación del recurrente debió o no ser hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y la segunda a si, caso afirmativo, dicho señalamiento está ajustado a derecho desde el punto de vista material;

Considerando que conforme aclaró la Presidencia del Gobierno, en resolución de 25 de mayo de 1950, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado, el párrafo primero del artículo segundo del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas debe entenderse en el sentido de que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas tiene competencia para reconocer y clasificar los derechos pasivos de empleados civiles, aunque dependan de Ministerios Militares, en tanto no exista disposición particular expresa que traslade esa competencia a otros organismos;

Considerando que la Maestranza de la Armada, según el Decreto de 12 de diciembre de 1942, que la reorganizó, «conserva su carácter civil», lo que en el presente caso se confirma por el hecho de que la Orden de 4 de agosto de 1948, que puso término a los servicios activos del recurrente, fué de jubilación y no ce retró;

Considerando que la no existencia de posición expresa que disponga otra cosa fuerza a concluir que el señalamiento de haber pasivo del recurrente debió ser hecho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del vigente Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que las cuestiones atinentes a la competencia jurisdiccional son de orden público, por lo que han de ser tomadas en consideración, en todo caso de oficio, aun no habiendo sido suscitadas ni invocadas por los recurrentes en vía de agravios;

Considerando que ello hace imposible examinar el segundo de los extremos que se suscitan en el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar de oficio la nulidad, por incompetencia, de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, no siendo, por ello, procedente entrar en el examen del presente recurso de agravios, y en consecuencia, dispon se remita el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que practique el señalamiento de haber pasivo a que haya lugar.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior Geográfico, en representación del Ministerio de Educación Nacional, al Catedrático de la Universidad de Madrid don José María Torroja Menéndez.

Excmos Sres.: Con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno del Reglamento del Consejo Superior Geográfico, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 5, del año 1945),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien nombrar Vocal representante de dicho Departamento en el Pleno del Consejo Superior Geográfico al Catedrático de la Universidad de Madrid don José María Torroja Menéndez, en vacante producida por fallecimiento de don José Gavira Martín.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Educación Nacional y Teniente General, Presidente del Consejo Superior Geográfico.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Joaquín González González, Julián San Antonio Fernández.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Jerónimo Domínguez Blanco, Sixto Viñas Prieto, José Lajara Almilla, Eustaquio Pérez Ruano.

De la Prisión Central de Gijón: Luis Fernández Menéndez, Francisco Cortés Ramos, Antonio Ortiz Bermejo, Ramón Barral Vinagre, Ramón Herrera Hoz, Gerardo Gueto Nieto, Joaquín Lacueva Mir, Luis Camargo Puente, Hilario López González, Agustín Rodríguez Fernández.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Molina Moreno.

De la Prisión Central de Guadalajara: Antonio Gil Vilaplana.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Juan Duval Collado, Francisco Serrano López, José Poveda López, José García Alcalde, Manuel Gutiérrez San Ginés, José Junquera López, Pedro López Ramos.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Pérez Montes, Emilio López Oña.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Vega Córdoba.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Ruiz Miranda, Luis Marín Collado, Francisco Pérez Osuna, Rafael Miranda Moral, Antonio Cobos García, Juan Brocal Molina, Eugenio Sánchez García, Lorenzo Guillén Cárdenas, José Pulido Hornero.

De la Prisión Provincial de Granada: Diego Moreno Navarro.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Andrés López Mengual.

De la Prisión Provincial de Lérida: Emilio Fernández Escalante.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Anaya Fernández.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Montero Fernández.

De la Prisión Provincial de Murcia: Joaquín Huertas Soler, Mariano García Jiménez.

De la Prisión Provincial de Orense: José Ramón Caderno Fernández.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Antonio Torres Torres.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Domingo Díaz Rivero.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José María Cornello Flores, Bernardo Domínguez Gaona, Mariano López Molero.

De la Prisión Provincial de Valencia: Enrique Alcaraz Cabanes.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): José Cambón Mercader, Ri-

cardo Calvo Gómez, Pedro José García de la Piedra.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Manuel Rodríguez Ares, Francisco Pordel Hernández, Sergio Rojo Galán, Baldomero Ortiz Hernández, Veleriano Lomo Fernández, Jacinto Fernández Duarte, José Aranda Alcaine.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Jesús Tuñón González.

Del Destacamento Penal de Toro (Zamora): Andrés Moreno Cañas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se concede a la Sociedad suiza de Seguros contra los Accidentes «Winterthur» autorización para el uso de las nuevas cifras de capital social.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Delegado general para España de la Sociedad suiza de Seguros contra los Accidentes «Winterthur», en la que interresa autorización para el uso de la nueva cifra de capital social, que ha sido aumentado a 30.000.000 de francos suizos el suscrito y 24.000.000 de francos suizos el desembolsado;

Vistos los favorables informes de las Secciones primera y tercera de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado concediendo autorización para que pueda hacer constar en toda su documentación, la Delegación general para España de la Sociedad suiza de Seguros contra los Accidentes «Winterthur», las nuevas cifras de capital social suscrito y desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se decreta la liquidación forzosa e intervenida de la Sociedad de Seguros de Enfermedad «Banco Nacional, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de acta levantada por un Inspector de ese Centro a la entidad de Seguros de Enfermedad, denominada «Banco Nacional, S. A.», de Barcelona, en virtud de la cual se estiman de aplicación las sanciones establecidas en los artículos 33 y 37 de la Ley de Seguros, por cuanto dicha Sociedad no funciona con sujeción a precepto legal ni reglamentario alguno y ha sufrido una pérdida de su capital social en cuantía superior a su 50 por 100;

Vistos, asimismo, los informes de las Secciones primera y tercera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer con esta fecha se proceda a la liquidación forzosa e intervenida de la mencionada entidad por estimarse aplicable el número 2 del artículo 181 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 y demás disposiciones antes citadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se autoriza el uso de la nueva cifra de su capital social a la Compañía de Seguros contra Accidentes «La Urbana y el Sena», cuya representación radica en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de «La Urbana y el Sena», Compañía de Seguros contra Accidentes, en súplica de que le sea autorizado el uso de la nueva cifra de su capital social en el país de origen, conforme con los acuerdos tomados en Junta general de accionistas, elevando a dicho efecto su capital de 30.000.000 a 500.000.000 de francos franceses,

Este Ministerio, visto los informes favorables de las Secciones primera y tercera de la Dirección General de Seguros y la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando el uso de la nueva cifra de su capital social, que en lo sucesivo podrán hacerla figurar por los mencionados 500.000.000 de francos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se aprueba a «Caja Previsora de Seguros, S. A.» (C. A. P. R. E.) la modificación introducida en el artículo quinto de sus Estatutos y el aumento de capital.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la «Caja Previsora de Seguros, S. A.» (C. A. P. R. E.), de Barcelona, en súplica de que se le autorice el aumento de capital de la Sociedad, así como la reforma introducida en el artículo quinto de sus Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 1950;

Vistos los favorables informes de las Secciones primera y tercera de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien dar su aprobación al artículo quinto de los Estatutos de la Sociedad, a la que se le autorizan las cifras de 600.000 pesetas como capital suscrito y 180.000 en concepto de capital desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se rectifica el Escalafón de Ayudantes de Montes de Hacienda, cerrado en 31 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Reig García, Ayudante de Montes de Hacienda, con destino en la Delegación del ramo en Jaén, en solicitud de que se rectifique su situación en el Escalafón por entender que le corresponde ocupar el número 19 en vez del 20 con que figura, así como la fecha de su nacimiento, que es la de 1 de febrero de 1923 y no la de iguales día y mes de 1922;

Considerando que en la comunicación del Ministerio de Agricultura dirigida a este Departamento en 28 de febrero de 1949, con motivo del concurso en cuya virtud ingresó el reclamante al servicio de la Hacienda, figura don José Reig Gar-

cia en lugar preferente al Ayudante don Adolfo Maximiliano Arias Obis, que ocupa en el Escalafón impugnado el número 19, y del mismo modo figura tal preferencia en la Orden de este Ministerio, fecha 9 de marzo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 del citado mes, y, por tanto, es evidente que se ha padecido el error cuya rectificación se pretende;

Considerando que acreditado por la certificación del acta de nacimiento consignada en el Registro Civil, que el reclamante nació en 1 de febrero de 1923, es procedente la rectificación solicitada,

Este Ministerio se ha servido disponer que se entienda rectificado el Escalafón de Ayudantes de Montes de Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, correspondiente al día 31 de julio último, en el sentido de que a don José Reig García le corresponde ocupar el número 19 y a don Adolfo Maximiliano Arias Obis el número 20, y que la fecha de nacimiento de aquél es la de 1 de febrero de 1923, debiendo publicarse esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de noviembre de 1951 por la que se concede el primer premio del concurso de la Fiesta del Libro a don Francisco Arias Abad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime del Jurado calificador de los artículos periodísticos que con el tema «La lectura infantil» se presentaron al concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de abril, concurso anunciado con motivo de la Fiesta del Libro que anualmente se celebra para conmemorar la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra;

Visto asimismo que en el expediente consta la toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y el favorable informe de la Intervención Delegada de la Administración del Estado de fechas 14 y 30 del mes de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el fallo del Jurado calificador, y en su virtud ha acordado lo siguiente:

Primero. Conceder el premio de 500 setas el artículo periodístico «La lectura infantil. Su importancia, orientación y propagación», del que es autor don Francisco Arias Abad, publicado en el diario «Ideal», de Granada, el día 28 de abril del corriente año.

Segundo. Conceder una mención honorífica a los magníficos trabajos presentados por don José Antonio Pérez-Rioja, inserto en «La Voz de Castilla», de Burgos el día 23 de abril, y por «Ariadna» (doña Aurora Díaz-Plaja) en «Solaridad Nacional», de Barcelona, el día 22 del mismo mes, el primero, por su documentación, y el segundo, por su sentido crítico.

Tercero. Que el importe, de 500 pesetas, concedidas a don Francisco Arias Abad, sea librado a su nombre contra la Delegación de Hacienda de Granada, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto octavo,

subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 21 de noviembre de 1951 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada al Catedrático que se menciona.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vicedecano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, y siendo ineludible cubrir dicha vacante para atender a las necesidades derivadas del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943, y con la propuesta elevada por el Rectorado de referencia, ha resuelto nombrar Vicedecano de la citada Facultad de Farmacia al ilustrísimo señor don Angel Hoyos de Castro, Catedrático de dicho Centro, acreditándole la gratificación anual de dos mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 de octubre de 1935 se elevó a la categoría de Altos Estudios Mercantiles la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas; pero con motivo del Movimiento Nacional, se dejaron en suspenso en este Centro, al igual que en otros muchos, las actividades docentes relacionadas con los estudios superiores de la Carrera Mercantil, situación que ratificó la Orden de 8 de julio de 1939.

Desaparecidas las causas que motivaron esta suspensión y teniendo en cuenta que la ciudad de Las Palmas es, por sus condiciones naturales, la plaza mercantil más importante del Archipiélago Canario; que las dos provincias insulares (Las Palmas y Tenerife) se encuentran grandemente alejadas de las poblaciones donde radican otros Centros en los que se cursan los grados superiores de la Carrera de Comercio, alejamiento que motiva la imposibilidad de que muchos alumnos continúen sus estudios por la falta de medios económicos a que obliga el largo desplazamiento, y considerando también la numerosa matrícula de este Centro docente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas, que volverá a denominarse «Escuela de Altos Estudios Mercantiles».

Segundo. A la plantilla de dicha Escuela se aumentan las cátedras siguientes:

«Estudios Superiores de Geografía».

«Política Económica»; y

«Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Tercero. Además de las Auxiliares que determina el artículo 34 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, habrá las que a

continuación se expresan, conforme al artículo 35 de dicho Real Decreto:

Primer grupo: Para la cátedra de «Estudios Superiores de Geografía».

Segundo grupo: Para la de «Política Económica»; y

Tercer grupo: Para la de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Cuarto. El Director de la referida Escuela, de acuerdo con el Claustro de la misma, elevará a este Ministerio, antes de 1 de octubre próximo, la correspondiente propuesta para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan reunirse en el próximo curso académico 1952-53; bien entendido que los servicios prestados tendrán que ser con carácter gratuito e interino y no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno.

Sexto. Lo dispuesto en la presente Orden quedará sujeto a lo que este Ministerio determine, una vez oído el informe de la Comisión creada con fecha 13 de los corrientes para informar sobre la revisión y reforma de los planes de estudio vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el Grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que al iniciarse el Movimiento Nacional aconsejaron la suspensión de los Estudios Superiores en la Escuela de Comercio de La Coruña, situación que ratificó la Orden de 8 de julio de 1939, y teniendo en cuenta, de un lado, el aumento tan considerable de población escolar alcanzado en estos últimos años por dicho establecimiento, que ocupa lugar preferente entre los de su clase, y de otro, su situación geográfica.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se restablece el grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña, que volverá a denominarse Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

Segundo. A la plantilla de dicha Escuela se aumentan, en consecuencia, las tres cátedras siguientes:

Estudios Superiores de Geografía.

Política Económica; y

Empresas y Banca y Bolsa.

Tercero. Además de las Auxiliares que determina el artículo 34 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, habrá también, conforme al artículo 35 de dicho Real Decreto, otros tres distribuidas de este modo:

Primer Grupo.—Para la cátedra de Estudios Superiores de Geografía.

Segundo Grupo.—Para la de Política Económica; y

Tercer Grupo.—Para la de Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa.

Cuarto. El Director de la referida Escuela, de acuerdo con el Claustro de la misma, elevará a este Ministerio, antes de 1 de octubre próximo, la correspondiente propuesta para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan dar comienzo el próximo curso académico de 1952-1963, bien entendido que los servicios prestados tendrán que ser con carácter gratuito e interino y no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno.

Quinto. El régimen de enseñanzas y

matrícula será el establecido para las otras Escuelas de Altos Estudios Mercantiles en el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y disposiciones complementarias.

Sexto. Lo dispuesto en la presente Orden quedará sujeto a lo que este Ministerio determine, una vez oído el informe de la Comisión creada con fecha 13 de los corrientes para informar sobre la revisión de los planes de estudio vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se abonan a la viuda del Aparejador don Angel Donat Martínez los honorarios no percibidos por él.

Ilmo. Sr.: El expediente promovido por doña Victoria Bustos Fernández, viuda del Aparejador don Angel Donat Martínez, que lo fué de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Villar del Humo (Cuenca), en petición de que se le abone el importe de los honorarios que su difunto esposo dejó de percibir y que acuerden a la cantidad de 135,85 pesetas.

La Asesoría Jurídica ha emitido el siguiente dictamen: «La Asesoría Jurídica presta su conformidad al abono de la cantidad de 135,85 pesetas en concepto de honorarios al Aparejador don Angel Donat Martínez, que intervino en las obras de construcción de las Escuelas de Villar del Humo (Cuenca), con arreglo a la aportación metálica del Municipio, en cumplimiento de los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1951, cuya entrega deberá efectuarse a su viuda doña Victoria Bustos Fernández por sí y en representación de sus hijos, doña Carmen, doña Mercedes y doña María Donat Bustos, todos ellos únicos herederos, y habiendo satisfecho el importe de derechos reales, según se acredita mediante la correspondiente documentación liquidada en la Abogacía del Estado de Cuenca; y

Este Ministerio, de conformidad con la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha tenido a bien disponer como en su dictamen se propone; por tanto, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Cuenca le entregara al Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de dicha provincia el importe del resguardo, de fecha 9 de agosto de 1951, por valor de 135,85 pesetas, números 326 de entrada y 268 de Registro, el que abonará a doña Victoria Bustos Fernández, viuda del Aparejador don Angel Donat Martínez, las 135,85 pesetas citadas, debiendo remitir el recibo de haber cumplimentado este servicio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 referente a las obras de construcción de un edificio con destino a Residencia del S. E. M. en la Universidad de verano de Santander.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomado razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 22 del pasado mes de septiembre y fis-

calizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 6 de octubre próximo pasado, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid, don Rafael Núñez Lagos, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Residencia del S. E. M. en la Universidad de verano de Santander, verificada en 15 de los corrientes y adjudicada provisionalmente a don Angel Trueba Fernández, con domicilio en Madrid, calle de las Huertas, número 47.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras a don Angel Trueba Fernández, vecino de Madrid, en la cantidad líquida de 1.765.429,84 pesetas, que resulta una vez deducida la de 513.132,16 pesetas, a que asciende la baja del 22,52 por 100 hecha en su proposición, de la de 2.278.562 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de diciembre de 1951 por la que se autoriza al Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga para aceptar el donativo del pintor don Jorge Apperley y dando las gracias a dicho artista por su generoso desprendimiento.

Ilmo. Sr.: El pintor don Jorge Apperley ha donado al Museo Provincial de Bellas Artes de Málaga un cuadro de su mano, titulado «Pilar»; y

Este Ministerio, al autorizar al Patronato de dicho Museo para aceptar tan valioso donativo, ha resuelto dar las gracias a dicho artista por su generoso desprendimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de diciembre de 1951 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1949 de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con la propuesta de vuestra Ilustrísima, que figura en el mismo.

Este Ministerio ha resuelto aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de régimen económico universitario de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al presupuesto de resultados del ejercicio económico de 1949 de la Universidad de Oviedo, por un importe de 371.841,74 pesetas en la Sección de ingresos y de 351.126,66 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre ambas de 20.715,08 pesetas, de las que 20.714,92 pesetas pasan al presupuesto de resultados de 1950, mientras que las 0,16 pesetas restantes quedan como saldo para incremento del capital universitario, que deberá incluirse en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1951 para su reglamentaria justificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se dispone el reingreso del Inspector de Trabajo don Mariano Sánchez-Pobre y Moya.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en el Cuerpo de Inspectores de Trabajo, por fallecimiento del Inspector de primera categoría don Moseo González de Pareda, ocurrido el día 31 de octubre último.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, se ha servido disponer el reingreso a la situación activa en dicha vacante del funcionario de igual clase don Mariano Sánchez-Pobre y Moya, actualmente en situación de supernumerario sin sueldo, que tiene solicitada su vuelta al servicio por instancia presentada en 8 de noviembre del pasado año, y cuyo reingreso tendrá efectos administrativos a partir del día primero de noviembre del año en curso, y económicos desde el momento en que el interesado se posesione del destino que se le ordene.

El señor Sánchez-Pobre continuará ocupando el mismo puesto que tiene hoy en el escalafón, como resultado de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de 13 de julio de 1940, por el que se regula cuanto se refiere a la expresada situación de supernumerario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.—Por Delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 47 de la calle B del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marván», de Alicante, solicitada por doña Margarita Larrañaga Irureta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Margarita Larrañaga Irureta, solicitando descalificación de la casa barata número 47 de la calle B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marván», de Alicante;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 25 de enero de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que doña Margarita Larrañaga Irureta, como beneficiaria, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Alicante con fecha 19 de enero de 1948, ante el Notario don Lamberto García Atance, bajo el número 105 de su protocolo;

Considerando que la señora solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa barata;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Margarita Larrañaga

Irureta ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda de Alicante, y esta a su vez en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 1.244, de fecha 27 de diciembre de 1950, la cantidad de 18.563,40 pesetas, importe de la prima a la construcción y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata y su terreno número 47 de la calle B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marván», de Alicante, solicitadas por doña Margarita Larrañaga Irureta, debiendo satisfacer desde el día 19 de enero de 1948 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Alicante, quedando obligada la propietaria de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se declara vinculada a doña María de los Desamparados Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de los Desamparados Albert Meléndez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, hoy número 13 de la calle de Cataluña, de dicha capital;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 13 de agosto de 1951 ante el Notario don Julio Amat Villalba, bajo el número 903 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 23 de marzo de 1932, ante don José Toral, asciende a 17.302,15 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María de los Desamparados Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados de la Compañía de Tran-

vías y Ferrocarriles de Valencia, hoy número 13, calle de Cataluña, de dicha capital, que es la finca número 22692 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 304, libro 237 de afueras, folio 179, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de marzo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 125 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle de Bidasoa (final de Serrano), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Goizueta Díaz, solicitando descalificación de su casa barata número 125 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 5 de la calle Bidasoa (final de Serrano), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada, condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido el Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña María Goizueta Díaz, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 21 de noviembre de 1951, la cantidad de 29.326,07 pesetas, importe de la prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 125 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle de Bidasoa (final de Hermosilla), de esta capital.

Segundo.—Que doña María Goizueta Díaz, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen

las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción, y

Tercero.—Que la propietaria de la finca descalificada, deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se declara vinculada a doña María de la Concepción Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de doña María de la Concepción Albert Meléndez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles, de Valencia, hoy número 13 de la calle de los Hermanos Villalonga, de dicha capital;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 13 de agosto de 1951, ante don Julio Amat Villalba, bajo el número 904 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 23 de marzo de 1932, ante don José Toral, asciende a 17.751,14 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María de la Concepción Albert Meléndez la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles, de Valencia, hoy número 13 de la calle de los Hermanos Villalonga, de dicha capital, que es la finca número 22693 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 340, libro 237 de afueras, folio 183 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de marzo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o dona-

ción al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la constitución de la Sección Especial del Instituto Nacional de Colonización en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Colonización, acogiendo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943 por el que fué creada la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, ha solicitado de este Ministerio la constitución de una Sección Especial de dicha Mutualidad General, integrada por los empleados adscritos al Instituto, con el fin de complementar los beneficios que otorga aquella con los de prestación de auxilios por enfermedad y fallecimiento, asistencia médico-farmacéutica, construcción de viviendas para sus asociados, concesión de pensiones complementarias de jubilación, auxilios a los huérfanos para estudios, y algunos otros, mediante aportaciones especiales de sus asociados y otros recursos.

Examinado el Proyecto de Reglamento que acompaña a la solicitud de referencia y después de comprobar que en nada se opone a las disposiciones reglamentarias vigentes de carácter común para todos los asociados de la Mutualidad General de Funcionarios,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, conforme al artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la constitución de la Sección Especial del Instituto Nacional de Colonización dentro de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, aprobando el Reglamento por el que habrá de regirse y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios

REGLAMENTO DE LA SECCION ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Naturaleza, domicilio y fines

Artículo 1.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto fundacional de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, de 18 de diciembre de 1943, y del capítulo tercero de su Reglamento de 24 de junio de 1947, se crea la Sección Especial del Instituto Nacional de Coloni-

zación, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial propia, sin perjuicio de la dependencia que con respecto a aquella deba tener con arreglo a las disposiciones vigentes.

Esta Sección Especial tendrá su domicilio en la oficinas centrales del mencionado Instituto.

Art. 2.º Sus fines son:

a) Prestación de asistencia Médico-farmacéutica.

b) Concesión de auxilios económicos en enfermedades que requieran intervención quirúrgica o estancia en sanatorio.

c) Concesión de auxilios en caso de fallecimiento.

d) Concesión de auxilios a los huérfanos para estudios.

e) Construcción de viviendas.

f) Concesión de pensiones complementarias de jubilación.

g) Cualquier otro auxilio o beneficio que se acuerde y reglamente con carácter general por el Consejo de Administración y la ampliación o mejora de los ya establecidos especialmente en favor de jubilados, viudas y huérfanos, cuando lo permitan las disponibilidades sociales.

Recursos económicos

Art. 3.º Los recursos con que ha de atender al cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas y sobrecuotas de sus afiliados.

2.º Las cantidades que anualmente viene consignando el Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que en lo sucesivo habrá de cumplir esta Sección Especial y las que puedan concederse por acuerdo de la Dirección General de dicho Organismo o en virtud de disposiciones legales. Estas aportaciones a la Sección Especial lo serán en concepto de subvención.

3.º Las cantidades que en concepto de subvención perciba la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de ésta.

4.º Los que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título legítimo.

5.º Los intereses y rentas de su propio capital.

6.º Cualesquiera otros que puedan arbitrarse por el Consejo de Administración y sean compatibles con los propios de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º La cuantía de las cuotas será fijada anualmente por el Consejo de Administración y se satisfará por meses vencidos.

La del personal femenino no podrá exceder del 75 por 100 de la cuota normal, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

El Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento de una sobrecuota para aquellos asociados que pertenezcan a otra Sección Especial.

Art. 5.º Los fondos sociales, en cuanto excedan de los necesarios para las atenciones establecidas, se invertirán en los bienes que a continuación se expresan:

1.º Títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro, valores mobiliarios emitidos por organismos estatales autónomos y especialmente Obligaciones del Instituto Nacional de Colonización, Obligaciones provinciales y municipales, Cédulas emitidas por Bancos privilegiados y los demás efectos públicos cotizables en Bolsas oficiales españolas o que cuenten con el aval del Estado español o la garantía del interés prestada por el mismo.

2.º En bienes inmuebles, cuando ofrezcan la debida garantía de valor y renta se podrá invertir hasta el 30 por 100, como máximo, si bien cuando se destinen a viviendas o a otros objetivos benéfico-sociales se podrá invertir mayor cantidad.

Admisión y separación

Art. 6.º Podrán pertenecer a esta Sección especial quienes reúnen las condiciones siguientes:

a) Hallarse en servicio activo en el Instituto Nacional de Colonización.

b) Pertenecer a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

c) Pagar las cuotas y sobrecuotas que fije el Consejo de Administración.

Art. 7.º El ingreso habrá de solicitarse por el personal actualmente en activo durante el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, y por el que ingrese con posterioridad a dicha publicación, dentro del mismo plazo, a partir de su primera toma de posesión.

Si el ingreso se instare fuera de dichos plazos habrán de abonar las cuotas que hubieran podido corresponderles desde la fecha de constitución de esta Sección Especial, cuando se trate de empleados actualmente en activo, o desde que hubieren tenido derecho a ingresar en el otro caso, incrementadas con un recargo del 15 por 100 del total, que se satisfará en los plazos que fije el Consejo, y cuyo importe será, como mínimo, el equivalente a una cuota atrasada además de la corriente.

Art. 8.º Los asociados que ingresaren fuera de los plazos señalados en el artículo anterior no adquirirán derecho a los beneficios que se derivan de los apartados b) y siguientes del artículo segundo hasta pasados seis meses desde su admisión, y en caso de fallecer antes de finalizar dicho periodo de tiempo quedarán excluidos igualmente sus familiares.

Art. 9.º Cuando el ingreso se hubiere solicitado dentro de los plazos señalados en el artículo séptimo, se adquirirá el derecho a disfrutar de los beneficios establecidos desde la fecha de constitución de la Sección Especial o primera posesión del interesado.

Art. 10. La cualidad de asociado se pierde:

a) A petición del interesado.

b) Por no abonar las cuotas o sobrecuotas establecidas en forma reglamentaria, previo requerimiento del Consejo de Administración.

c) Por dejar de prestar sus servicios en el Instituto. No se considerará como tal el pase a la situación de excedente forzoso o análogos, si bien para continuar disfrutando de los beneficios establecidos será requisito indispensable que continúen abonando sus cuotas, así como la sobrecuota que, en su caso, establezca el Consejo de Administración.

d) Por incumplimiento reiterado de los preceptos reglamentarios.

Los asociados que causaren baja en esta Sección Especial perderán todos sus derechos, sin que en ningún caso puedan reclamar indemnización alguna.

Art. 11. Los asociados que hubieren sido baja en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior podrán reintegrarse si vuelven al servicio activo, considerándoseles como de nuevo ingreso, pero con las limitaciones que para los ingresados fuera de plazo se establecen en el artículo octavo.

Cuando la baja sea consecuencia de la aplicación del apartado d) del artículo 10, el asociado no podrá reintegrarse en ningún caso.

En los otros dos casos del mencionado artículo, al reintegrarse habrán de abonar todas las cuotas no satisfechas con el recargo del 15 por 100.

Normas de carácter general para el disfrute de los beneficios

Art. 12. Solamente podrán disfrutar de los beneficios de esta Sección Especial los asociados, así como sus esposas, viu-

das e hijos de los mismos, incluso los adoptivos, pero con exclusión de los ilegítimos no naturales, sin más condiciones que las especiales requeridas para el disfrute de cada clase de auxilio.

Art. 13. Además de los familiares a que se refiere el artículo anterior, tendrán asimismo derecho a los beneficios correspondientes, sujetándose a las reglas especiales dadas para el disfrute de cada uno de dichos auxilios, los ascendientes y hermanos del asociado que vivan en el domicilio de éste y a su costa por carecer de recursos suficientes para la subsistencia a juicio del Consejo de Administración de la Sección Especial, que podrá practicar las averiguaciones y exigir las pruebas que estime pertinentes al efecto.

Se excluye de todo derecho, auxilio o prestación a los ascendientes y hermanos por afinidad.

Art. 14. Los cónyuges del personal femenino quedarán totalmente excluidos de los beneficios establecidos en este Reglamento, excepto en el caso de invalidez o incapacidad para el trabajo, acreditada de modo fehaciente debiendo entonces las asociadas abonar la misma cuota que el personal masculino.

Art. 15. Las sirvientas domésticas de los socios podrán recibir el beneficio de asistencia médica, con el alcance que al tratar de este auxilio se determina.

Asistencia médico-farmacéutica

Art. 16. Para la asistencia Médico-farmacéutica se organizará un Servicio de la máxima amplitud con arreglo a las disponibilidades sociales y sujeción a lo siguiente:

La asistencia médica comprenderá las prestaciones de:

a) Medicina general.

b) Especialidades.

c) Servicios Auxiliares Médicos.

La asistencia farmacéutica consistirá en el abono de auxilios para Farmacia.

Ambas clases de asistencia serán objeto de una regulación especial, que acordará el Consejo de Administración.

Art. 17. Tendrán derecho a disfrutar de todas las prestaciones y auxilios establecidos en el artículo anterior:

a) Los asociados.

b) Los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 14 y siempre que no estén separados legalmente.

c) Los hijos solteros menores de edad y las hijas solteras que no hubieren profesado en religión, mientras que unos y otras dependan económicamente de sus padres.

Art. 18. Los padres del asociado, los hermanos solteros menores de edad, las hermanas solteras no profesas en religión que reúnan las condiciones del artículo 13, así como las sirvientas, sólo tendrán derecho a recibir asistencia médica general.

Art. 19. El Servicio Médico estará integrado por los Facultativos y personal Auxiliar Médico que oportunamente se designe por el Consejo de Administración para asegurar, tanto en las oficinas centrales como en las Delegaciones Provinciales, las prestaciones correspondientes.

Auxilios económicos en enfermedades que requieran intervención quirúrgica o estancia en sanatorio

Art. 20. Se establecerá la concesión de auxilios económicos en enfermedades que requieran intervención quirúrgica o estancia en sanatorio, con la máxima eficiencia y amplitud, dentro de lo que permitan las disponibilidades sociales.

Art. 21. En las intervenciones quirúrgicas el empleado y sus familiares con derecho a ellas podrán optar por la asistencia de Cirujano distinto al del Servicio.

Los honorarios de la intervención se

satisfará previa presentación de facturas y por su importe, sin que pueda exceder lo que se abone por este concepto de la cantidad que se señale en la tarifa que a tal efecto se haya establecido por el Consejo de Administración, previos los asesoramientos que estime oportunos, y en la cual serán incluidas operaciones que puedan considerarse como tipos, señalándose los honorarios de las no incluidas en ella por analogía y con carácter general para cuantas puedan presentarse en lo sucesivo.

Del mismo modo se harán efectivos los demás gastos derivados de la operación y sus curas.

Art. 22. El auxilio por sanatorio consistirá en el abono del importe de la factura o facturas correspondientes en la cuantía que fije anualmente el Consejo de Administración.

Art. 23. El auxilio por sanatorio se concederá previo informe favorable de los Médicos del Servicio y por periodos de tres meses, prorrogables mediante nuevo informe.

Art. 24. Tendrán derecho a los auxilios económicos por intervenciones quirúrgicas y estancia en sanatorio los mismos beneficiarios que se mencionan en el artículo 17.

Art. 25. Cuando el sanatorio radicare fuera de la residencia oficial del empleado o la intervención quirúrgica exigiere su desplazamiento, los auxilios comprenderán también los gastos de éste, extensivos al familiar que acompañe al enfermo en su traslado.

Art. 26. Cuando el asociado percibiera por otra Entidad oficial o de naturaleza análoga a la de esta Sección Especial auxilios para farmacia, intervenciones quirúrgicas o estancia en sanatorio, quedarán limitados los beneficios al abono de la diferencia que pudiera existir entre dichos auxilios y el importe real de los gastos, siempre que la citada diferencia no exceda de las correspondientes tarifas.

Auxilios por fallecimiento

Art. 27. El auxilio por fallecimiento consistirá en la entrega a los familiares del asociado fallecido, y por el orden señalado en el artículo siguiente, de un número de mensualidades del sueldo, en la cuantía que fije anualmente el Consejo de Administración.

Art. 28. Tendrán derecho a este auxilio la viuda, hijos e hijas solteras y el viudo de los asociados que fallecieron, siempre que estuviesen comprendidos en los artículos 12 y 13.

Art. 29. Tratándose de empleados solteros o viudos sin hijos podrán percibir este auxilio los padres que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13.

Auxilios para estudios

Art. 30. Los auxilios para estudios tendrán por objeto el que los huérfanos puedan continuarlos en análogas condiciones a como los realizaban en vida de sus padres o adecuadas a la jerarquía del empleado fallecido, en el caso de que no los hubiera iniciado en el momento de ocurrir el fallecimiento del asociado.

Art. 31. Los huérfanos de los asociados que hubiesen iniciado estudios, cualquiera que fuera su grado, tendrán derecho a que se les auxilie para la continuación de los mismos, sea cual fuere la categoría de aquél en el Instituto.

Art. 32. En todo caso tendrán derecho a ser auxiliados para cursar los estudios propios de la Enseñanza Media, así como los del grado pericial en Escuelas Especiales o la preparación para oposiciones que no requieran título alguno.

Art. 33. Cuando se trate de huérfanos de empleados Facultativos, Ayudantes Facultativos y Oficiales Administrativos, la concesión de auxilios podrá ampliarse a los estudios propios de la Enseñanza Su-

perior, hasta la obtención del título correspondiente, o a la preparación de oposiciones que sólo requieran título de Enseñanza Media.

Esta ampliación podrá hacerse extensiva por el Consejo de Administración a los huérfanos de empleados no comprendidos en los mencionados grupos, cuando por sus condiciones de aplicación e inteligencia sean acreedores a ello.

Art. 34. Los auxilios consistirán en el pago de las matriculas y derechos de examen correspondientes y el abono de una cantidad para gastos de adquisición de libros y preparación, que fijará anualmente el Consejo de Administración con carácter uniforme para los distintos grados de enseñanza, de tal forma que la cantidad a percibir sea la misma cuando se trate de Enseñanza Media, grados periciales o preparación para oposiciones que no requieran título, e igual también en los casos de Enseñanza Superior o Facultativa y preparación para oposiciones que exijan título de Enseñanza Media.

Cuando se trate de estudios no comprendidos en el párrafo anterior se resolverá por analogía.

Art. 35. No se concederán los auxilios para repetir curso ni por plazo mayor al que el Consejo de Administración estime como normal para obtener plaza en los casos de preparación de oposiciones o ingreso en Escuelas Especiales, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 36. Quedarán excluidos de estos beneficios los huérfanos del personal femenino, salvo en el caso de que fuesen también huérfanos de padre o éste se hallase incapacitado o impedido.

Si la muerte o incapacidad del padre sobreviniera con posterioridad al fallecimiento de la asociada tendrán derecho sus huérfanos a estos beneficios a partir de dicho momento, siempre que se encontrasen en edad adecuada a los estudios que pretendan realizar.

Construcción de viviendas

Art. 37. Previos los trámites que sean pertinentes, se procurará obtener para esta Sección Especial la calificación de «Entidad Benéfica Constructora», a los efectos del régimen especial vigente para las viviendas protegidas, con el fin de proceder a la construcción de ellas para sus asociados con sus propios bienes o con el auxilio económico que el Instituto pueda conceder.

Cuando la aportación económica del Instituto no lo sea en concepto de subvención, constituyendo, por tanto, un anticipo o préstamo, la forma de reintegro será objeto de acuerdo especial.

Art. 38. El Instituto prestará a esta Sección los auxilios técnicos de su personal para la construcción de las viviendas.

Art. 39. La propiedad y uso de los inmuebles será objeto de reglamentación especial por el Consejo de Administración, pudiendo destinarse a su amortización a largos plazos, cederse en alquiler o bajo cualquier otra modalidad.

Pensiones de jubilación

Art. 40. A los asociados que reglamentariamente se jubilen en el Instituto y dejen de prestar servicio en el mismo antes de adquirir derechos a percibir pensión de jubilación por la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura se les satisfará hasta dicho momento una pensión complementaria con cargo a esta Sección Especial, si lo permiten las disponibilidades sociales.

La cuantía de dicha pensión será como máximo la que le correspondería en su caso por la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, regulándose cuanto a ella se refiere por lo establecido en el Reglamento de la misma.

Deberes de los asociados y beneficiarios

Art. 41. Todos los asociados quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y obligados al pago de las cuotas y recargos que reglamentariamente se establezcan, así como a prestar su asistencia a dicho Consejo, cuando éste se la reclame, y especialmente a asesorarlo en materias propias de su especialidad, sin que por ello tengan derecho a retribución alguna.

Art. 42. Los auxilios deberán ser reclamados por los asociados o sus representantes voluntarios o legales antes de los seis meses, contados desde la fecha en que nazca el derecho a su concesión.

Si se solicita fuera de este plazo se perderá el derecho al percibo de cantidades devengadas con anterioridad a la fecha de presentación de la instancia, salvo cuando se trate del auxilio por fallecimiento.

Gobierno y régimen interior

Art. 43. Esta Sección estará regida por un Consejo de Administración, constituida por un representante de la Dirección General de Colonización, designado libremente por la misma; el Consejero Delegado del Instituto en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, y un representante de cada uno de los siguientes grupos de empleados: Facultativo, Ayudante Facultativo, Administrativo, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Taquimecanógrafo y Subalterno.

Art. 44. Los representantes de los diferentes grupos de empleados serán elegidos cada cuatro años, por mayoría de votos, entre los que integran cada grupo, siendo preciso, para ser elegido, tener la residencia oficial en Madrid, renovándose a los dos años los representantes de tres grupos y a los dos años siguientes el resto.

Los tres Consejeros que hayan de cesar al finalizar los dos primeros años se determinarán mediante sorteo, continuando los tres restantes el bienio siguiente.

Los Consejeros que deban cesar podrán ser reelegidos.

Art. 45. Si antes de transcurrir los dos años quedase vacante alguno de los cargos de vocal representativo, deberá hacerse nueva elección, durando el cargo de vocal para el elegido todo el tiempo que le correspondería desempeñarlo normalmente al sustituido.

Art. 46. El Consejo de Administración estará presidido por el representante de la Dirección General de Colonización y decidirá, por votación secreta, cuáles de sus miembros han de ejercer los cargos de Secretario-Contador y Tesorero del mismo y sus sustitutos, para el caso de ausencia o enfermedad. El Consejero representante de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura ejercerá por delegación el cargo de Interventor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de aquella.

En los casos de ausencia o enfermedad los sustitutos asumirán íntegramente las funciones propias del titular.

Art. 47. La aceptación del cargo de Consejero es obligatoria, y su desempeño, gratuito, estando incapacitados para ello quienes estuvieran reclamaciones o litigios pendientes con la Sección Especial, o relaciones derivadas de la prestación de suministros o servicios retribuidos.

Art. 48. Son funciones del Consejo de Administración:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento.
- 2.º Resolver las dudas sobre su aplicación o interpretación, dictando las normas complementarias que requiera su aplicación y proponiendo las reformas sustanciales que, en su caso, estime precisa.

3.º Fijar anualmente la cuantía de las cuotas y sobrecuotas que hayan de satisfacerse.

4.º La concesión de los beneficios y auxilios reglamentarios, así como su ampliación, con arreglo a las disponibilidades sociales.

5.º Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y el balance general de cuentas de fin de ejercicio.

6.º Publicar una Memoria anual del correspondiente ejercicio.

7.º La ordenación de gastos.

8.º Resolver los recursos que se interpongan contra sus acuerdos.

9.º Acordar la distribución e inversión de los fondos de la Sección Especial, así como la adquisición y enajenación de bienes, derechos y acciones en la forma más conveniente a sus intereses.

10. Emitir, administrar y amortizar empréstitos con la garantía de sus bienes no comprometidos, destinándolos a la construcción de viviendas o a la mejora y reparación de las ya construidas.

11. Mantener el enlace con la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura a través del Consejo representante del Instituto en la misma.

12. Solicitar los asesoramientos que estimen oportunos.

13. El ejercicio de las atribuciones que aun no enumeradas en los apartados anteriores se deriven de este Reglamento o sean exigidas para el buen funcionamiento de la Sección Especial o para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Art. 49. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria, al menos una vez al mes, y las extraordinarias que estime oportunas.

De todas ellas se levantarán las correspondientes actas, que serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo preciso la asistencia de cinco miembros, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 51. Cuando se considere algún asunto de interés excepcional para los fines de esta Sección Especial se requerirá para la validez del acuerdo que haya de decidirse aquél el voto favorable de seis miembros del Consejo, convocándose al efecto, si fuera preciso, sesión extraordinaria, en la que deberán hacer constar su voto los no asistentes mediante escrito dirigido a la Presidencia.

Dicha calificación de interés excepcional se hará por decisión del Presidente o a propuesta de dos Consejeros al menos, siendo necesario, en este último caso, para que prospere la propuesta el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Art. 52. Contra los acuerdos del Consejo de Administración podrá interponerse por los interesados recurso de súplica ante el mismo Consejo en el término de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo recurrido. El Consejo, en resolución motivada, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 53. Corresponde al Presidente:

a) La dirección y representación de la Sección Especial.

b) Convocar y presidir el Consejo de Administración.

c) Adoptar las medidas necesarias, en caso justificado de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que celebre.

d) Las funciones de ordenador de gastos.

e) Designar un vocal del Consejo que asuma sus funciones en casos de urgencia o enfermedad.

f) Las demás que se deriven de otros preceptos de este Reglamento o le sean atribuidas por el Consejo.

Art. 54. Corresponde al Secretario-Contador:

a) Actuar como Secretario del Consejo redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar con el visto bueno del Presidente.

b) Fijar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones del Consejo, cursando las convocatorias correspondientes.

c) Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación del Consejo.

d) Autorizar los documentos que no sean de la competencia específica de algún otro miembro del Consejo.

e) Formular los proyectos del presupuesto de ingresos y gastos, para su aprobación por el Consejo.

f) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente, el balance de situación, para su aprobación por el Consejo.

g) Dirigir la Contabilidad.

h) En general, cuantas funciones lleva anejas un cargo de esta naturaleza.

Art. 55. La Contabilidad se llevará por partida doble.

Art. 56. La Dirección General de Colonización facilitará el personal necesario para auxiliar los trabajos de Secretaría y Contabilidad.

Art. 57. Corresponde al Interventor:

a) Firmar los talones, en unión del Presidente y Tesorero, o quienes les sustituyan, para retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias.

b) Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes.

c) Intervenir las ordenaciones relativas a inversión del patrimonio, rindiendo informe previo a la toma de acuerdos por el Consejo.

d) Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones y auxilios antes de someter las propuestas al Consejo de Administración.

e) Informar en todos los asuntos que el Consejo lo estime conveniente o por propia iniciativa cuando lo considere oportuno.

Art. 58. Corresponde al Tesorero de la Sección Especial:

a) Recaudar las cantidades que deban satisfacer los asociados y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que corresponden a la Sección Especial.

b) Ingresar sin demora en las cuentas corrientes que se abran en los Bancos a nombre de la Sección Especial las cantidades que perciban, no pudiendo conservar más fondos que los que autorice el Consejo para el normal pago de las obligaciones de la misma.

c) Custodiar los resguardos de depósito.

d) Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes bancarias, autorizando los talones, en unión del Presidente y del Interventor.

e) Disponer de la situación de fondos en provincias para atender a las obligaciones de la Sección Especial en la forma que acuerde el Consejo.

f) Llevar al día el libro de Caja.

g) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor.

Art. 59. En provincias, la representación de la Sección Especial estará atribuida a un Delegado, nombrado por el Consejo de entre una terna formulada por votación entre los asociados de aquellas.

Art. 60. Estos Delegados tendrán a su cargo las relaciones entre el Consejo y los asociados de la provincia respectiva, recaudarán las cuotas de los mismos en su demarcación, remitiendo dentro de los diez primeros días de cada mes al Teso-

rero de la Sección Especial los ingresos obtenidos por este o cualquier otro concepto y cumplirán cuantas instrucciones reciban, para la buena marcha del servicio, proveyéndoseles, en su caso, de los fondos necesarios para cubrir las atenciones urgentes.

Duración y disolución

Art. 61. La duración de la Sección Especial será indefinida.

Art. 62. Únicamente podrá disolverse por una causa de absoluta necesidad. En este caso se procederá a su liquidación por el Consejo de Administración, constituido en Comisión Liquidadora, ingresándose el saldo activo que resulte de aquella en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, si ésta se hiciera cargo del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Reglamento. En caso contrario, la Comisión Liquidadora procurará asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales hasta dicho momento, y si por cualquier circunstancia quedare algún remanente, éste se distribuirá entre los asociados.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo que no esté especialmente previsto en este Reglamento y en cuanto no se halle en oposición con lo en él establecido, regirá, como legislación supletoria, el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleados que actualmente se hallen en las situaciones de excedencia forzosa o análoga podrán solicitar su ingreso dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Si el ingreso se instara fuera de dicho plazo habrán de abonar las cuotas que hubieran podido corresponderles desde la fecha de constitución de esta Sección Especial, incrementadas por un recargo del 15 por 100 del total que se satisficieran en el plazo que fije el Consejo, y cuyo importe será, como mínimo, el equivalente a una cuota atrasada, además de la corriente, no adquiriendo derecho a ninguno de los beneficios que se establecen en este Reglamento hasta pasados seis meses, desde su admisión.

En caso de fallecer antes de finalizar dicho periodo de tiempo quedarán excluidos igualmente sus familiares.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—Cavetany.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, en situación de excedente voluntario, don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador, para reintegrarse en el servicio activo como Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de esa Dirección General, en cuya categoría se encontraba en situación de excedente voluntario, y habiendo cumplido

dicho funcionario el plazo mínimo de excedencia.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 11 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo el reingreso a don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador, que ocupará en el escalafón el número 1 de los de su clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.—Por delegación, Manuel B. Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

REGISTROS
San Lorenzo del Escorial
Granollers
Vigo
Talavera de la Reina
Guernica
Puenteáreas
Grazalema
Puerto de Cabras

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso para la provisión de los Registros de la propiedad de las localidades que se citan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

AUDIENCIAS
Madrid.
Barcelona.
La Coruña.
Madrid.
Burgos.
La Coruña.
Sevilla.
Las Palmas.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario y una vez publicada la lista de los solicitantes

del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los Aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquellos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 30 de noviembre de 1951.—El Director general, M. Miyar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

INGENIEROS SUBALTERNOS

Ingeniero Auxiliar de la Junta de Obras del Puerto de Melilla.

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Alicante.
Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real.

Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.
Jefatura de Obras Públicas de Valencia.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Albacete.
Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.
Jefatura de Obras Públicas de Tarra-gona.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Agullar.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Gregorio Ruilópez Espeja por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Gregorio Ruilópez Espeja, Portero de los Ministerios civiles con destino en la Escuela de Artes de Ciudad Real, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1951.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Relación de cultivadores autorizados para la Campaña 1951-52 en la Zona noventa (Provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo). Continuación.

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
398.	Caballero y Hermanos, Andrés	200 000
399.	Cabezas de Herrera y Ginestal, Juan Ramón	75 000
400.	Cáceres Moreno, Eusebio	50 000
401.	Calvo Sánchez, Ubaldo	7 500
402.	Camacho Marcos, José	30 000
403.	Cano Fernández, Eugenio	40 000
404.	Capitán Vela, Luisa	45 000
405.	Carchenilla Chico, Luciano	50 000
406.	Castelero Herrero, Julián	60 000
Santa Cruz de Retamar:		
381.	García Gómez, Alejandro	30 000
Santa Olalla:		
382.	Torres Palomo, Luis	20 000
Segurilla:		
383.	Moreno González, Benjamín	8 000
TOLEDO		
Pueblanueva:		
372.	Fernández Arroyo, Andrés	7 500
Quintanar de la Orden:		
373.	Sánchez Grande, Francisco	3 500

120.000	Castro Hernández, Francisco	407.		
50.000	Cedenilla Guinot, Joaquín	408.		
25.000	Cerejo Martín, Julio	409.	60.000	
10.000	Cerro Carmen, viuda de Justo del	410.		
15.000	Cerro Nieto, Jesús	411.		
30.000	Colado de la Llave, Nicolás	412.		
15.000	Corrochano Fernández, Valentín	413.	12.000	
30.000	Chamorro Rodríguez, Silvano	414.		
30.000	Delgado, Trinidad	415.		
8.000	Delgado Márquez Cruz, Isaac	416.		
100.000	Delgado Villalongo, Margarita	417.	60.000	
40.000	Díaz Recuero Dionisio	418.	750.000	
150.000	Díaz Rueda, Rufino	419.	100.000	
75.000	Díaz Sánchez, Argimiro	420.	100.000	
30.000	Díaz Varela, Ignacio	421.	20.000	
4.000	Díaz Varela, Pedro	422.	50.000	
25.000	Díaz Vázquez, Lucas	423.	40.000	
15.000	Dominguez Alonso, Marcelino	424.	100.000	
50.000	Duque Duque, Eladio	425.	30.000	
18.000	Durán Calcedo, Jesús	426.	60.000	
70.000	Fernández Mateos, José	427.	100.000	
			15.000	

(Continúa.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Español de Moneda Extranjera

Tribunal del concurso-oposición para proveer cincuenta plazas de Aspirantes al Cuerpo Técnico

Transcribiendo relaciones de aspirantes.

Relación de aspirantes con documentación completa admitidos para practicar la prueba de aptitud que establece la base décima de la convocatoria de 30 de junio de 1951, con expresión de la clasificación en cupos que les ha correspondido, sobre la que los interesados podrán formular cualquier reclamación en el término de los quince días siguientes a su publicación.

Cupo libre

- 1 D. Manuel Sáenz Martínez.
- 2 D. Isidro Anaya Pérez.
- 3 D. Fernando Aguilar Collados.
- 4 D. José Marcos Nieto.
- 5 D. Luis Miguel Andrés.
- 6 D. Eugenio Muñoz Martín.
- 7 D. Porfirio Valenciano García.
- 8 D. Francisco Martín Fernández.
- 9 D. Eduardo Valdehita de Vicente.
- 10 D. Enrique Ordoño Gonzalo.
- 11 D. Jesús Toves Blanco.
- 12 D. Blas Serrano Cañizares.
- 13 D. Rafael Reca Elias.
- 14 D. Antonio Jarabo Martínez.
- 15 D. José Amor Martín.
- 16 D. Aurelio Sánchez Martín.
- 18 D. Carlos Hernando Catalán.
- 19 D. Rafael Pellús de Basaldúa.
- 20 D. Antonio San Juan Badillo.
- 21 D. José Arturo Acosta Montoro.
- 24 D. Jesús Gironés Rojas.
- 25 D. Adolfo Galán del Barco.
- 26 D. Jesús Iñigo Bonilla.
- 27 D. Eduardo Blanco Cuesta.
- 28 D. Fernando González García.
- 30 D. Gil Secundino López Lois.
- 31 D. Juan Mancebo Coloma.
- 32 D. Emilio Griffiths Martín.
- 33 D. Francisco Ivernón Román.
- 34 D. Alberto Juan Laliga.
- 35 D. José Luis Abella Gurrea.
- 36 D. Fernando Morlanes López.
- 37 D. Marcos Villegas Romero.
- 38 D. Emilio Carlos Pastor Palomeque.
- 39 D. José Mejuto Laurés.
- 40 D. Tomás Serrano Reverte.
- 41 D. Alonso Fernández Cortés.
- 42 D. Alfonso Barreiro Rodríguez.
- 43 D. Emilio Fernández Ardisana Sierra.
- 44 D. Carlos de Pablo Vallejo.
- 45 D. Rafael Company Molina.
- 46 D. José Antonio Iñigo Nieto.
- 47 D. Julio Grande Fernández.
- 48 D. Jesús Calatayud García.
- 49 D. José María García Majó.
- 50 D. Angel García Bruño.
- 51 D. Enrique Ascarza y Portocarrero.
- 52 D. Francisco Tarongi Llopis.
- 53 D. Manuel López Montoro.
- 54 D. Tomás Cerdán Martínez.
- 55 D. Antonio Moreno Pérez.
- 56 D. Antonio Gualta Roger.
- 57 D. Juan Antonio Cajigal Barral.
- 58 D. Fernando Pineda Peláez.
- 59 D. José Andrés Ribes.
- 60 D. Jesús Andrés Ribes.
- 61 D. Luis Navas Gómez.
- 62 D. José Luis González González.
- 63 D. José Franco Ugena.
- 64 D. Hernando José Gómez Fidalgo.
- 65 D. Carlos García Miguel y López.
- 66 D. Emiliano Mata Arranz.
- 67 D. Enrique Ramo Durán.

- 68 D. César Vega Almaraz.
- 69 D. Enrique Sánchez Rengel.
- 70 D. José Colino Reyero.
- 71 D. Ricardo Quirós Linares.
- 72 D. Francisco Ferró Soria.
- 73 D. Manuel Crespo López.
- 74 D. Ismael Gil Velasco.
- 75 D. Francisco Iñigo Leal.
- 76 D. Manuel Vivanco Ruiz.
- 77 D. Fernando Gutiérrez Mena.
- 78 D. José Manuel Barón Becerri.
- 79 D. Leonardo Barjacobá Gallo.
- 80 D. Gabriel Benítez Suárez.
- 81 D. Luis Broto Giménez.
- 82 D. Alfredo Rubio Alvarez.
- 83 D. José Lamadrid Navarro.
- 84 D. Roberto Miranda Sáez.
- 85 D. Valeriano Calvo Izquierdo.
- 86 D. José Luis Santa Cruz Moreno.
- 87 D. Buenaventura Sánchez Zarco.
- 88 D. Fernando Ortizlanzas Gálvez.
- 89 D. Fernando Martínez Flórez.
- 91 D. Carlos Tello del Real.
- 92 D. Deogracias López Vitoria.
- 93 D. Alberto Barrios Núñez.
- 94 D. Hipólito González Macías.
- 95 D. Joaquín Lillo Amador.
- 96 D. Carlos Sánchez Albarrán.
- 97 D. Eduardo Sánchez Pérez.
- 98 D. Oscar Cambra Nistal.
- 99 D. José Gil de Sola Duarte.
- 100 D. Pedro Jesús González García.
- 101 D. Alfonso Blanco Sanz.
- 102 D. Heliodoro Gallego Gallego.
- 103 D. Luciano Cuevas Carnero.
- 104 D. Vicente Linares Saiz.
- 105 D. Ildelfonso Bermejo Bermejo.
- 106 D. Francisco Márquez Cuesto.
- 108 D. Manuel Haro Cremades.
- 109 D. Manuel Antón Martínez.
- 110 D. Buenaventura López de Mante-rola.
- 111 D. Eusebio Cecilio Pérez Martínez.
- 112 D. Juan Manuel Martín Moreno.
- 113 D. Manuel Rodríguez Williams.
- 114 D. Edmundo Alfonso Rodríguez Pastana.
- 115 D. Manuel Foca Galf.
- 116 D. Juan Díaz Gil.
- 117 D. Andrés López Vélez.
- 118 D. Garardo García de Viedma y Alonso.
- 119 D. Francisco Javier Arrechea Sagardia.
- 120 D. Ventura Gil Esteban.
- 121 D. Gregorio Marin Capita.
- 122 D. Antonio Suárez Rodríguez.
- 123 D. Alfredo Cedillo Diaz.
- 124 D. Luis Roldán Guzmán.
- 125 D. Rafael Guerra Pidal.
- 126 D. Eloy Redondo Martín.
- 127 D. Antonio Bozal Fes.
- 128 D. Rafael Plasencia Martínez.
- 129 D. Luis Blanco de Tella.
- 130 D. José María de Pascual Triviño.
- 131 D. Pedro Fernández Carvajal.
- 132 D. Jaime Cavenget García.
- 133 D. Ricardo Medina Santandreu.
- 134 D. José Antonio Panadero Brihuega.
- 135 D. Fidel Ortiz Santa Cruz.
- 136 D. José Antonio Gracia Adell.
- 137 D. Miguel Diaz Meléndez.
- 138 D. Lorenzo Bernabé Méndez.
- 139 D. Cristino Vidal Benavente.
- 140 D. Virgilio Mazuela Rubio.
- 141 D. Eduardo Silva García.
- 142 D. José Grifán Parés.
- 143 D. José Luis Ruiz Calderón.
- 144 D. José Antonio Martínez Díez.
- 145 D. Antonio Gálvez Mofino.
- 146 D. Juan Carlos Calvo Yrauzeta.
- 147 D. Manuel Cayetano San Román Barrera.
- 148 D. Jenaro Muñiz Fernández.
- 149 D. Felipe Martín Hernández.
- 150 D. Juan Gabriel Magaña Fernández.
- 152 D. Juan Sánchez Ruiz.
- 153 D. Rafael Domínguez Fernández.
- 154 D. Pedro Arias Crespo.
- 155 D. José Ramón Bala Vaquero.
- 156 D. Luis Mur Laborda.
- 157 D. Juan Manuel Cuarental Hernáez.
- 158 D. Luis Cisneros Asensio.

Relación de los aspirantes con documentación incompleta, cuya admisión a la práctica de la prueba de aptitud que establece la base décima de la convocatoria de 30 de junio de 1951 está condicionada a la presentación, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente, de los documentos que a cada uno, respectivamente, se indican. En la presente relación se establece la clasificación en cupos que ha correspondido a cada aspirante, sobre la que los interesados podrán formular cualquier reclamación en el término de los quince días siguientes a su publicación.

161 D. José Luis Sagredo Miguel
 162 D. Alberto Picardo Domínguez.
 163 D. Eugenio Heredia Heredia.
 164 D. Antonio Queipo Rodríguez.
 165 D. Eugenio Ruiz Quintana.
 166 D. Samuel Escudero Castañeda.
 167 D. Luis Pascual Gil.
 168 D. José Antonio Sedefio Fuentes.
 169 D. José Francisco García-Lago García.
 170 D. José M.^a Carlos-Roca y Otero.
 171 D. Aurelio Alberto Urbano Fernández.
 172 D. Enrique Martínez Cabero.
 174 D. Juan García Cezar.
 175 D. Francisco Hernández Briz Villanova.
 176 D. Francisco de Casas Peinado.
 177 D. Eduardo González Cobos.
 178 D. Francisco Fernández-Escribano Fernández.
 179 D. Isidoro Méndez Pérez.
 180 D. Rafael Sánchez Pérez.
 183 D. Alfonso Bueno Quintela.
 184 D. Camilo Mazzuchelli Sala.
 187 D. Felipe Martín Crespo Yáñez.
 188 D. Luis Villota Sanz.
 189 D. Juan Antonio Ortega García.
 190 D. Enrique Adame Barrera.
 191 D. Antonio Fernández Carreira.
 192 D. Manuel Pedreira Calvete.
 193 D. Felipe González Hernández.
 194 D. Rafael Tomero Alarcón.
 195 D. Valeriano Oría Misas.
 196 D. Julián García Velázquez.
 198 D. Telesforo Ulierte Amaro.
 199 D. Faustino Vázquez Martín.
 200 D. Julián Suárez Inclán Suárez Inclán.
 201 D. Elías López Pérez.
 202 D. José García Martínez.
 205 D. Alberto Rodríguez Vilaríño.
 206 D. José María Goy Gil.
 207 D. Fabriciano Fernández-Quevedo Aparicio.
 208 D. Juan José Díaz Miguel Barrio.
 209 D. Pablo Maté Viejo.
 210 D. José Fernández Rodilla.
 211 D. Eduardo Moreno Díez.
 212 D. Alfonso González del Mármol.
 213 D. Julio Fernández García-Triviño.
 214 D. Salvador Cabanes Liedó.
 215 D. Ramón Trujillo Romeo.
 216 D. Jenaro Torres Cortegoso.
 217 D. José Cuadrado Helguera.
 219 D. Celestino Rodríguez Álvarez.
 220 D. Miguel González Prada.
 222 D. Manuel Domínguez Alonso.
 223 D. Joaquín Sarabia Segado.
 224 D. Rafael Pla García.
 225 D. José Hernández Pérez.
 227 D. Narciso Domingo Vegas Cerro.
 228 D. Angel Pérez Guadarrama.
 229 D. Manuel Suárez Costales.
 230 D. Manuel Boedo Curras.
 231 D. Manuel Roberto García Suárez.
 232 D. Eduardo Encarnación González.
 233 D. Ramiro Fdez. de Valderrama.
 234 D. Enrique Rodado Maeso.
 235 D. Angel Núñez Martín.
 236 D. Juan Campos Gea.
 237 D. Juan Martínez Martínez.
 239 D. Angel San Juan Peña.
 240 D. José Luis Arteaga García.
 243 D. Florencio Martín Peñasco.
 244 D. Carlos Aguilar Barbadillo.
 245 D. Francisco Rincón Gómez.
 248 D. Abelardo Alonso de Porres González.
 249 D. Miguel Martín Rianza.
 252 D. Agustín Laorden González.
 253 D. Arturo Seoane González.
 255 D. Marcelino Arribas Fernández.
 256 D. Luis Seoane González.
 257 D. Francisco Ortiz Aramburu.
 260 D. Francisco José Hernández Correlero.
 262 D. Juan José Montero Roméu.
 263 D. Benito Blanco Fernández.
 266 D. Enrique Castiñeira Pomareda.
 267 D. Juan Soto Mérida.
 269 D. Mariano Hernández Colorado.
 270 D. Mariano Espín Hernández.
 273 D. Oscar Benito Rojas.

Núm.	NOMBRE	Cupo	Documentos que faltan o defectuosos
17	D. Sergio del Río Ferrón	Libre	Dos fotografías.
22	D. Valentín Ballesteros Vázquez	Idem	Cerificado de utilidades, con expresión de la fecha de descuento.
23	D. José Antonio Fdez. Clemente ...	Idem	Cerificado de estudios, legalizado.
29	D. José Redondo Gadea	Idem	Cerificado con expresión del tiempo total de prestación de servicios en Banca.
90	D. Leopoldo García de Robles	Idem	Cerificado de nacimiento con nombre enmendado.
107	D. José Antonio Perla Arnáu	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría.
151	D. Julio Carmelo Achiaga Arosa ...	Idem	Cerificado de Penales caducado.
159	D. Jaime de Urzáiz y Fernández del Castillo	Idem	Cerificado de estudios.
160	D. Luis Jesús Arévalo Díez	Idem	Cerificado de estudios.
173	D. José Caballero Abril	Idem	Dos fotografías.
180	D. Valentín Germán Bragado Chamorro	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría.
181	D. Francisco Sanz Paricio	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría.
185	D. Vitalino Fernández Medina	Idem	Cerificado de nacimiento legalizado.
186	D. José Antonio Mira Carbonell	Idem	Cerificado de nacimiento legalizado.
197	D. Julio Baeza Sánchez	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría de su residencia. Póliza de 1,50. Móvil de 0,10 pesetas.
203	D. Joaquín Prados Daza	Idem	Cerificados de Penales y Médico.
204	D. Enrique Fernández Vázquez	Idem	Cerificado de nacimiento con fecha enmendada.
218	D. Antonio Esteban González	Idem	Cerificado de adhesión.
221	D. Jesús Muñoz Ozámiz	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría.
226	D. Luis Rodríguez Herrero	Idem	Cerificados de estudios y de Penales.
238	D. Fernando García Setién	Idem	Cerificado médico.
241	D. Alfredo Hierro Rodríguez	Idem	Cerificados de nacimiento y de adhesión.
242	D. Esteban Merino Martínez	Idem	Cerificado partida de nacimiento legalizada.
246	D. Luis López Martín	Idem	Cerificado de utilidades.
247	D. Juan Mariné Barranco	Idem	Cerificado de adhesión de la Comisaría.
250	D. José González Sánchez Tornero...	Idem	Cerificado de nacimiento a nombre de Guillermo. Cerificado de Penales. Cerificado de adhesión de la Comisaría.
251	D. Juan Ignacio Sánchez Muñoz ...	Huérfano ...	Cerificado de Penales. Cerificado de adhesión de la Comisaría.
254	D. Gonzalo Curiel Toral	Idem	Cerificados de estudios, de Penales y de adhesión.
258	D. Carlos Gadea de los Ríos	Libre	Cerificados de Penales y de adhesión.
259	D. Augusto Armenta Hardison	Idem	Cerificado de adhesión.
261	D. Andrés Lucendo González	Idem	Cerificados de Penales, médico y adhesión.
264	D. José Luis Gallardo Jaques	Idem	Cerificado de adhesión.
265	D. Angel Fernández Adrio	Idem	Cerificados de Penales y de adhesión.
268	D. Alejandro Santiago Rodríguez ...	Idem	Dos fotografías. Una póliza de 1,50 pesetas. Un móvil de 0,15 pesetas. Cerificados de utilidades, médico y de adhesión.
271	D. Emilio de la Dedicación Andrés...	Idem	Cerificados médico y de adhesión.
272	D. Rafael Valero de Ortueta	Idem	Cerificados de nacimiento y de adhesión.

Madrid, 12 de diciembre de 1951.—Instituto Español de Moneda Extranjera, el Secretario, Fernando Ramírez Escribano.